

R-DCP-00025-2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.

San José, a las ___ horas con ___ minutos del ___ de marzo de dos mil veintiséis.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la **COMPAÑÍA ASESORA DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CACISA S.A.**, en contra del acto de adjudicación del Lote o Región 3, 4 y 6 de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. 2024CPI-0007-PROERI-CONAVI**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD**, correspondiente al “*Servicio de Supervisión para obra pública en las regiones de 1-Central, 2- Chorotega, 3- Pacífico Central, 4-Brunca, 5-Huetar Atlántico, y 6-Huetar Norte*”, acto recaído a favor del **CONSORCIO TYPASA-CADICSA**.

RESULTANDO

- I. Que mediante auto de las diez horas con cincuenta y tres minutos del dos de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto de las ocho horas con doce minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO.

a) Normativa que habilita el conocimiento del recurso. En el caso en específico del procedimiento en discusión, la Administración indicó mediante el oficio No. CARTA-PRO-01-2025-0770 (0789) del 30 de octubre de 2025 que el concurso de mérito se rige por la *“Política de Adquisiciones del BCIE y sus Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE”*, en virtud de que se trata de una contratación financiada con recursos del Contrato de Préstamo No. 2317 suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). De esa forma, el sustento normativo para conocer de la impugnación deriva de los artículos 92 párrafo primero de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 252 de su Reglamento (en adelante RLGCP), ya que estos establecen que cuando se promuevan concursos con sustento en normativa de un sujeto de derecho público internacional, al respectivo concurso le resultará aplicable el régimen recursivo previsto en la LGCP, una vez que la Administración emita el acto final. Teniendo claro lo anterior, y conforme a la reiterada posición de esta Contraloría General, de frente al artículo 92 párrafo primero de la LGCP, este órgano resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos finales del concurso que alcancen la cuantía de la licitación mayor una vez haya operado la etapa de protestas y para ello resultará aplicable el régimen recursivo previsto en dicha ley. Sobre los términos de las normas en cuestión y los alcances de su aplicación para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, puede verse la resolución No. R-DCP-00030-2024 de las quince horas y dos minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

b) Sobre la aplicación del umbral al caso concreto. Partiendo del hecho de que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación en contra del acto final que se derive del presente concurso, en el tanto su cuantía alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, corresponde analizar el caso concreto para determinar nuestra competencia. En primer término se tiene que en los Términos de Referencia de este concurso, se indica en el punto *“1.1. Información de referencia”* que se pretende contratar bajo demanda las firmas consultoras necesarias para proveer los

Servicios de Supervisión de Obra Pública, los cuales contemplan la supervisión, control de avance, control de contrato, verificación de la calidad (muestreo, ensayos tanto en campo como en laboratorio), así como los servicios de apoyo (topografía, cálculo, consultoría e inspección), ambiental, social, laboral, de comunicación y del mecanismo de atención de quejas para la supervisión de la ejecución de las obras requeridas para la construcción y/o rehabilitación de puentes, obras de canalización de aguas pluviales, obras de estabilización (muros y obras complementarias) entre otros, en todo el territorio costarricense el cual se ha segmentado en regiones. Por lo anterior, se trata de una contratación de obra pública. Teniendo claro que el objeto del concurso corresponde a obra pública, el umbral vigente aplicable al caso concreto de conformidad con la resolución No. R-DC-00128-2024 de las once horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro (publicada en el diario oficial La Gaceta No 237 del 17 de diciembre del 2024), por medio de la cual se actualizaron los umbrales para determinar los procedimientos de contratación del año 2025; se tiene que el umbral del régimen ordinario para la licitación mayor en las contrataciones de obra pública, se encuentra establecido en la suma de ₡697.892.648,00. Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que el Consejo Nacional de Vialidad promovió la Licitación Pública Internacional No. 2024CPI-0007-PROERI-CONAVI para “*Servicio de Supervisión para obra pública en las regiones de 1-Central, 2- Chorotegea, 3- Pacífico Central, 4-Brunca, 5-Huetar Atlántico, y 6-Huetar Norte*”, y en el caso de los Lotes o Regiones 3, 4 y 6 fueron adjudicados al Consorcio Typsa - Cadicsa por montos de \$2,347,774.01, \$3,752,283.79 y \$2,221,492.61, respectivamente. Por lo que, el acto impugnado claramente supera el monto del umbral de la licitación mayor para obra pública, según lo antes dicho. Así las cosas, esta Contraloría General sí ostentaría la competencia para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, siempre y cuando la Administración, previa gestión de las protestas, haya emitido y publicado el acto final, de conformidad con los artículos 92 párrafo primero, 86 y 97 de la LGCP y 259 del RLGCP.

c) Sobre la competencia para conocer el recurso de apelación en el caso concreto.

Siendo que ya se ha determinado que esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra del acto final que se derive de este concurso y que el monto estimado alcanza el límite inferior del umbral de la licitación mayor, queda por definirse si se cumplieron los requisitos de

“Presentación de Protestas en el proceso de adquisición”, y si el recurso de apelación fue interpuesto en apego a la normativa. En este sentido, se tiene por acreditado que mediante oficio No. CARTA-CONAVI-CA-DIE-GAF-PRO-032-2025 del 11 de diciembre de 2025 se comunicó la “Notificación intención de adjudicación” del Lote 3 (página 13 del Archivo 15 del Expediente Lote 3), mediante oficio No. CARTA-CONAVI-CA-DIE-GAF-PRO-031-2025 del 11 de diciembre de 2025 se comunicó la “Notificación intención de adjudicación” del Lote 4 (página 11 del Archivo 15 del Expediente Lote 4), y mediante oficio No. CARTA-CONAVI-CA-DIE-GAF-PRO-042-2025 del 11 de diciembre de 2025 se comunicó la “Notificación intención de adjudicación” del Lote 6 (página 16 del Archivo 15 del Expediente Lote 6). Sobre lo anterior, mediante oficio No. CACISA-CR-ACO-2025-672 del 26 de diciembre de 2025 se interpuso la protesta del Lote 3 (página 56 del Archivo 15 del Expediente Lote 3), mediante oficio No. Oficio CACISA-CR-ACO-2025-673 del 26 de diciembre de 2025 se interpuso la protesta del Lote 4 (página 40 del Archivo 11 del Expediente Lote 4) y mediante oficio No. CACISA-CR-ACO-2025-674 del 26 de diciembre de 2025 se interpuso la protesta del Lote 6 (página 56 del Archivo 15 del Expediente Lote 6). Dicha impugnación, del Lote 3 fue atendida mediante oficio No. CARTA-CONAVI-CA-DIE-GAF-PRO-003-2026 del 05 de enero de 2026 (página 90 del Archivo 15 del Expediente Lote 3), la del Lote 4 fue atendida mediante oficio No. CARTA-CONAVI-CA-DIE-GAF-PRO-002-2026 del 05 de enero de 2026 (página 57 del Archivo 11 del Expediente Lote 4) y la del Lote 6 fue atendida mediante oficio No. CARTA-CONAVI-CA-DIE-GAF-PRO-001-2026 del 05 de enero de 2026 (página 68 del Archivo 15 del Expediente Lote 6). Posteriormente, la “**NOTIFICACIÓN DE ADJUDICACIÓN**” de los lotes de referencia se dio el 06 de enero de 2026 (página 99 del Archivo 15 del Expediente Lote 3) (página 38 del Archivo 11 del Expediente Lote 4) (página 74 del Archivo 15 del Expediente Lote 6). Aunado a lo anterior, mediante documento No. CERTIFICACION-CONAVI-CA-DIE-GAF-PRO-005-2026 del 13 de febrero de 2026 la Administración consignó que dicha adjudicación se notificó a los oferentes en fecha 09 de enero de 2026 (folio 87 del expediente de apelación). De conformidad con lo anterior, se tiene que el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, considerando lo dispuesto en el Documento Estándar para Concurso Público Internacional y la normatividad aplicable. Por lo que, se conocerán por el fondo los argumentos planteados por la parte recurrente.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN.

1) **Sobre la extemporaneidad del recurso.** En el caso concreto, se tiene que el adjudicatario indica que el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente debe ser rechazado de plano por presentarse fuera de los plazos legales. Para efectos de lo anterior, afirma que la notificación se dio el 06 de enero de 2026, por lo que el plazo de 8 días hábiles venció el 16 de enero y el recurso fue interpuesto hasta el 21 de enero. Sin embargo, tal y como se expuso en el apartado precedente, la Administración, por medio del documento No. CERTIFICACION-CONAVI-CA-DIE-GAF-PRO-005-2026 del 13 de febrero de 2026 consignó que dicha adjudicación se notificó a los oferentes en fecha 09 de enero de 2026 (folio 87 del expediente de apelación). De conformidad con lo anterior, se tiene que el plazo de 8 días hábiles, dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, corresponde al 21 de enero de 2026, fecha en la que se presenta la gestión del apelante. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** el argumento planteado por el adjudicatario al atender la audiencia inicial. Ahora, en cuanto al documento de ampliación del recurso de apelación, que se presentó el 28 de enero de 2026, deberá estarse a lo resuelto sobre el acceso al expediente. Por lo que, se declara **sin lugar** el argumento planteado por el adjudicatario sobre este extremo.

IV. EL FONDO DEL RECURSO.

1) **Sobre el acceso al expediente: Criterio de la División:** En el caso concreto, la empresa recurrente afirma que el CONAVI le restringió el acceso al expediente administrativo hasta el viernes 16 de enero de 2026, cuando ya había transcurrido más del 50% del plazo para apelar. De conformidad con lo anterior, solicita que el plazo para fundamentar el recurso se contabilice a partir del momento en que tuvo acceso real a la información. Al respecto, es importante observar que el artículo 26 de las Normas para la Aplicación de la Política para la obtención de bienes, obras, servicios y consultorías con recursos del BCIE (PRE-18/2024) dispone lo siguiente: *“26.1. El prestatario/beneficiario y el BCIE no podrán divulgar ninguna clase de información referente a las bases y contenido de las propuestas/ofertas recibidas durante el proceso de presentación de propuestas/ofertas o de evaluación de estas. Las comunicaciones pertinentes del proceso se deberán llevar a cabo por medio de los canales establecidos para ello entre el prestatario/beneficiario y los oferentes o el prestatario/beneficiario con el BCIE, cuando*

corresponda. Después de la apertura de propuestas/ofertas, ninguna información referente a su revisión, examen, explicación y evaluación, así como las recomendaciones concernientes a la adjudicación, podrá ser revelada a personas no oficialmente involucradas en los procedimientos, hasta que se anuncie la adjudicación del contrato.” Aunado a lo anterior, el Documento Estándar para Concurso Público Internacional regula, en el artículo 22, lo siguiente: *“22.1. Desde el momento en que se abra las Propuestas hasta el momento de la adjudicación del Contrato, los oferentes no podrán ponerse en contacto con el Contratante acerca de ningún asunto relacionado con las Propuestas. La información vinculada con la evaluación de las Propuestas y las recomendaciones sobre la adjudicación no podrán ser reveladas a los oferentes que hayan entregado las Propuestas ni a ninguna otra parte que no participe oficialmente en el proceso hasta que se emita la notificación sobre la intención de adjudicar el Contrato. La excepción a esta cláusula es la notificación que envía el Contratante a los Consultores acerca de los resultados de la evaluación.”* De conformidad con lo transcrito, se tiene que el expediente es confidencial en las primeras fases del concurso y hasta la adjudicación que se tiene acceso a la información contenida en el mismo. En el caso que nos ocupa, la **“NOTIFICACIÓN DE ADJUDICACIÓN”** de los lotes de referencia se dio el 06 de enero de 2026 (página 99 del Archivo 15 del Expediente Lote 3) (página 38 del Archivo 11 del Expediente Lote 4) (página 74 del Archivo 15 del Expediente Lote 6) y fue notificada a los oferentes en fecha 09 de enero de 2026 (folio 87 del expediente de apelación). Por lo que, se estima que después de esa fecha debió ponerse en conocimiento de las partes el expediente del concurso. No obstante lo anterior, según lo indicado por la empresa recurrente fue hasta el 16 de enero de 2026 que se confirió dicha información. Aspecto que a su vez es reconocido por la Administración en la audiencia inicial, en los siguientes términos: *“El acceso fue efectivamente concedido el viernes 16 de enero de 2026 (**Ver Anexo A1**), es decir, antes del vencimiento del plazo ordinario para recurrir, que operaba el miércoles 21 de enero de 2026.”* (folio 77 del expediente de apelación). Por lo que, no se trata de un hecho controvertido. Así las cosas, se tiene que entre la fecha de adjudicación y el acceso efectivo al expediente transcurrieron 5 días hábiles. Al respecto, cabe precisar que dicha circunstancia no genera una nulidad del acto de adjudicación, tal y como fue dispuesto en la resolución No. R-DCP-00003-2026 de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del trece de enero de dos mil veintiséis. Sin embargo, este órgano contralor estima que, al restar solamente 3 días hábiles para presentación de la

impugnación, se limitó el derecho de defensa de la parte. Por lo tanto, se determina que es procedente la pretensión planteada en el escrito de impugnación, en el sentido de que se compute el plazo a partir del momento en que se tuvo acceso al expediente. En consecuencia, se acepta el escrito que presentó de manera posterior, pero dentro del plazo de 8 días hábiles a partir del acceso al expediente, con una ampliación de los argumentos de impugnación. Sobre este tema, se advierte que el abordaje es diferente al del Lote 2, que generó la resolución No. R-DCP-00003-2026 de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del trece de enero de dos mil veintiséis, puesto que la afectación al plazo de impugnación fue mayor y en el caso anterior no se señaló que existieran argumentos adicionales que no hubiesen sido abordados a partir de una limitación en el plazo dado para la interposición de la acción recursiva, según fue dispuesto en este punto del recurso. En vista de las consideraciones vertidas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de apelación. Lo anterior, por cuanto se considerara para efectos de resolver, lo planteado en el documento del 28 de enero de 2026.

2) Sobre la apertura de las ofertas económicas. En el caso concreto, se tiene que la empresa apelante indica que la oferta del adjudicatario no se pudo visualizar en el acto público del 30 de junio de 2025 por un inconveniente técnico y eso ocasionó que el adjudicatario dijera los montos a viva voz después de conocer las ofertas de los demás competidores. Al respecto, se tiene que en los documentos de la contratación, en el apartado **“Instrucciones a los Oferentes”** lo que se requirió fue lo siguiente: **“26. Apertura pública de ofertas económicas [...] 26.3. Simultáneamente, el Contratante notificará por escrito a los oferentes cuyas Propuestas obtuvieron el puntaje técnico mínimo y se consideraron elegibles por responder a la BDC y/o a los Términos de Referencia, y les comunicará lo siguiente: / Que su Propuesta respondía a los DDC y/o a los Términos de Referencia y obtuvo el puntaje técnico mínimo necesario; El puntaje técnico general del Consultor y los puntajes obtenidos en cada criterio y subcriterio; Que su oferta económica se abrirá en el acto de apertura pública. / La fecha y hora de la apertura pública de las Ofertas Económicas, a las que se los invita a asistir. / 26.4 La fecha de la apertura deberá dar a los Consultores tiempo suficiente para hacer los arreglos necesarios para asistir al acto, por lo que no deberá ser anterior a los siete (7) días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en que se notifican los resultados de la evaluación técnica. La asistencia de los oferentes al acto de apertura publica de las**

ofertas económicas es opcional. / Toda parte interesada que desee asistir a esta apertura pública deberá ponerse en contacto con el Contratante siguiendo el modo indicado en los DDC. Como alternativa, se podrá publicar un aviso sobre la apertura pública de la Propuestas Económicas en el sitio web del Contratante, si posee uno. / 26.5. En el momento de la apertura se leerán en voz alta los nombres de los oferente y los puntajes técnicos generales, con el correspondiente desglose por criterio. / Seguidamente, se examinarán los sobre de las ofertas económicas para confirmar que hayan permanecido cerrados y sellados. Se procederá entonces a abrirlos y a leer y registrar los precios totales en presencia de los representantes de los Consultores/Oferentes y de todo el que desee asistir.” Posteriormente, en los Datos del Concurso (DDC) se consignó lo siguiente: **“26.4 Tomando en consideración que la apertura de ofertas económicas se realizará de manera electrónica, una vez notificado el resultado de la primera Fase de Evaluación de las Propuestas Técnicas, el Contratante convocará en el término de tres (3) días hábiles a los oferentes cuyas ofertas se encuentren habilitadas a la Apertura de Ofertas de La Parte 2 (Carpeta No. 2 Oferta Económica), siguiendo los siguientes pasos: / 1. Se notificará a cada uno de los oferentes el resultado de la evaluación técnico / 2. En la comunicación se incluirá la invitación para la apertura de la oferta económica con el enlace correspondiente a través de la plataforma web E-PROERI. / 3. El Contratante preparará un registro de la Apertura de Parte 2 (Carpera 2) - Ofertas económicas, que incluirá como mínimo: / El nombre del Oferente / El puntaje obtenido en la evaluación técnica / Los precios totales de las Ofertas por lota (contrato), si correspondiera / Así como cualquier otro detalle que considere apropiado y lo incluirá en el acto de apertura de ofertas económicas, correspondiente. / Se llevará un registro electrónico de los participantes en la apertura de ofertas económicas [...]”**. En atención a lo anterior, en el expediente administrativo se observa el Acta de Apertura de Ofertas Económicas del 30 de junio de 2025, en el cual se consignan, entre otras cosas, los montos totales ofertados (página 936 del Archivo 12 del Expediente Lote 6). Sin embargo, en el caso del oferente **“TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A (TYPSA)”** para los Lotes 3, 4 y 6, se visualiza apartado **“Monto total ofertado”** en blanco y se indica **“Por un tema de sistema su monto de oferta económica será leído desde el formulario, que será inmediatamente leído posterior al cierre de este acto a nivel de sistema.”** (páginas 941, 942 y 945 del Archivo 12 del Expediente Lote 6). Posteriormente, mediante oficio No. CARTA-PRO-01-2025-0449 (0620) del 04 de julio de 2025, se dispuso lo siguiente: **“Por este medio, se les convoca a**

participar en la apertura pública de la propuesta económica correspondiente al oferente cuya oferta no fue accesible en el sistema durante el acto de apertura de oferta económica celebrado el pasado 30 de junio de 2025. / Durante dicha sesión, el representante del oferente procedió a leer en voz alta los precios incluidos en su propuesta. Para garantizar la transparencia y confirmar oficialmente la información leída, se realizará la apertura de su oferta presentada que permanece encriptada. / El proceso se llevará a cabo el día 8 de julio de 2025 a las 08:00 a.m. (hora de Costa Rica), mediante el siguiente enlace de Google Meet: <https://meet.google.com/aps-fipy-bmj>.” (página 949 del Archivo 12 del Expediente Lote 6). Finalmente, se incluyó el Acta de Apertura de Ofertas Económicas del 08 de julio de 2025, en el cual se consignan, entre otras cosas, los montos totales ofertados por el oferente “**TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A (TYP SA)**” para los Lotes 3, 4 y 6 (página 964 del Archivo 12 del Expediente Lote 6). De conformidad con lo anterior, se estima que efectivamente, tal y como lo detalla la empresa recurrente, en la primera convocatoria existió problema en el sistema, que impidió la lectura del precio del ahora adjudicatario. No obstante, dicha condición quedó constando en el expediente de la contratación y, posteriormente, en la segunda convocatoria se consignaron los precios del consorcio adjudicado. En este sentido, se tiene que para el Lote 3 consignó un precio de \$2,347,774.01, para el Lote 4 un precio de \$3,752,283.79 y para el Lote 6 un precio de \$2,221,492.61 (página 964 del Archivo 12 del Expediente Lote 6). Lo anterior, corresponde a los precios que se observan en la oferta del Consorcio Typsa - Cadicsa, siendo los siguientes: \$2,347,774.01 para el Lote 3 (página 120 del Archivo 13 del Expediente Lote 3), \$3,752,283.79 para el Lote 4 (página 48 del Archivo 9 del Expediente Lote 4) y \$2,221,492.61 para el Lote 6 (página 54 del Archivo 13 del Expediente Lote 6). Aunado a lo anterior, mediante oficio No. CARTA-CONAVI-CA-DIE-GAF-PRO-083-2026 del 19 de marzo de 2026, la Administración certificó lo siguiente: “[...] *que la oferta económica del Consorcio TYP SA-CADICSA correspondiente a los Lotes 3, 4 y 6 fue presentada dentro del plazo establecido en el Documento Base del Concurso (DBC). / En efecto, del log interno se desprende que el Consorcio TYP SA-CADICSA, registrado como “**TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A. (TYP SA)**” en el sistema E-PROERI, efectuó el envío formal de su oferta económica el **05 de mayo de 2025 a las 08:12:20 horas (GMT-06:00)**, conforme consta en el campo “**ActionDate**”. / Por su parte, el log de navegación evidencia las acciones realizadas en la plataforma y la transmisión exitosa de la oferta económica, identificada mediante el evento “**SEND OK Oferta Financiera**”. / En*

consecuencia, se certifica que la oferta fue presentada oportunamente mediante su envío formal dentro del plazo establecido y quedó debidamente registrada en el sistema previo a su cierre. / Asimismo, se certifica que, una vez efectuado el cierre del sistema, los archivos quedan bloqueados, no siendo posible la incorporación, modificación o sustitución de archivos, permaneciendo las ofertas bajo resguardo del sistema hasta su apertura. / **II. Sobre la integridad e inmutabilidad de la oferta económica** / De la revisión de los registros del sistema antes indicados, esta Administración certifica que la información correspondiente a la oferta económica del Consorcio TYPESA-CADICSA se mantuvo incólume desde su envío hasta su posterior apertura. / En ese sentido, los registros del sistema no evidencian ninguna acción de modificación, sustitución o alteración posterior al envío de la oferta, ni inconsistencias entre la información registrada y la posteriormente visualizada. / En consecuencia, se acredita que la oferta económica permaneció íntegra y no fue objeto de alteración alguna. / **III. Sobre la correspondencia de los precios ofertados** / En atención a lo solicitado por la División de Contratación Pública de la CGR, esta Administración certifica que los precios contenidos en las ofertas económicas del Consorcio TYPESA-CADICSA correspondientes a los Lotes 3, 4 y 6 coinciden con los consignados en el Acta de Apertura de Ofertas Económicas de fecha 08 de julio de 2025, a saber: / • Lote 3: USD 2,347,774.01 / • Lote 4: USD 3,752,283.79 / • Lote 6: USD 2,221,492.61 / Lo anterior fue verificado por esta Administración una vez habilitada la visualización completa de los archivos en el sistema, constatándose la correspondencia entre la información contenida en la oferta económica y la consignada en el Acta de Apertura de Ofertas Económicas.” (folio 104 del expediente de apelación). De conformidad con lo anterior, se tiene que la información de la oferta económica del consorcio adjudicado fue aportada desde antes de la apertura de las mismas y permaneció invariable. Así las cosas, se estima que, en un idóneo ejercicio de fundamentación, la empresa recurrente debió acreditar que el Consorcio Typsa - Cadicsa modificó su precio, es decir, que el precio indicado inicialmente en su sobre económico no es el mismo que el que se consignó en la segunda convocatoria. No obstante, no se aporta prueba que acredite esa circunstancia, ni con su recurso, ni con la contestación a la audiencia especial conferida mediante auto de las horas con diez minutos del veinte de marzo de dos mil veintiséis. Por lo tanto, no se ha demostrado que efectivamente existiera una vulneración a los principios de integridad, transparencia e igualdad. Lo anterior, toda vez que, como fue advertido, los montos de la apertura de ofertas económicas y de la

oferta del Consorcio Typsa - Cadicsa coinciden. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** el recurso de apelación en este extremo.

3) Sobre los incumplimientos del adjudicatario: Criterio de la División: En el caso de mérito, la empresa recurrente afirma que los documentos de la contratación exigían que el oferente estuviera acreditado bajo las normas ISO/IEC 17025 e ISO/IEC 17020. Manifiesta que ni TYPESA ni CADICSA poseen dichas acreditaciones en su país de origen ni ante el ente nacional (ECA). Al respecto, en la resolución No. R-DGP-00003-2026 de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del trece de enero de dos mil veintiséis se resolvió lo siguiente: “[...] *la empresa apelante indica que el adjudicatario incumple con las certificaciones INTE-ISO/IEC 17025 e INTE-ISO/IEC 17020, ya que la acreditación está a nombre de Castro y De La Torre o no del oferente. Añade además que el subcontratista solamente tiene la acreditación ISO 17020. Lo anterior, lo desprende de la Aclaración No. 149, en la que se señala que: “En la evaluación no se tendrán en cuenta las calificaciones de otras empresas, como las subsidiarias, entidades matrices, afiliadas, subcontratistas, ni de ninguna otra empresa distinta al oferente.” Considerando lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. Como punto de partida, se estima que la aclaración que sustenta el supuesto incumplimiento de la oferta adjudicada, no menciona expresamente la imposibilidad de presentar las certificaciones del subcontratista. Por otra parte, en el Documento Estándar para Concurso Público Internacional lo que se requirió fue lo siguiente: a) En la Enmienda No. 2, se dispuso: “La Supervisora debe de brindar todos los servicios indicados en los Términos de referencia, incluidos consultoría y laboratorio, no son dos contrataciones independientes. / El proceso de licitación está abierto a empresas consultoras, no a empresas de laboratorio de materiales. La empresa consultora puede optar por subcontratar a un laboratorio que cumpla con los requisitos de experiencia mencionados en la Sección III- Criterios de evaluación / Criterio 4: Experiencia, punto 4.2- Experiencia específica. También es posible que la empresa consultora se presente en consorcio o asociación temporal con un laboratorio que cumpla con los requisitos de experiencia, de acuerdo a lo establecido en las bases del concurso. / La empresa consultora debe presentar en su oferta técnica la documentación que acredite la experiencia del laboratorio (sea subcontratado o formando parte del consorcio o asociación temporal) en la verificación y/o autocontrol de calidad de la construcción de puentes y proyectos geotécnicos.” b) En la Enmienda No. 4, se dispuso: “c. Deberá presentar, una carta de compromiso donde se señala que el laboratorio de calidad, se encuentre acreditado por el ente correspondiente al país de origen al momento de la licitación y este ente ser reconocido por IAAC, ILAC e IAF o ente similar conforme a los criterios de la norma INTE-ISO/IEC 17025 y INTE-ISO/IEC 17020, en su versión vigente, que detalle la disposición de llevar a cabo todas las labores que sean*

necesarias y/o requeridas para cumplir con el objeto definido en el alcance de la contratación, para así garantizar el cumplimiento de los parámetros y estándares de calidad exigidos en la legislación vigente. / d. Deberá aportar certificación original emitida por el ente correspondiente al país de origen al momento de la licitación y este ente ser reconocido por IAAC, ILAC e IAF o ente similar conforme a los criterios de la norma INTE-ISO/IEC 17025 y INTE-ISO/IEC 17020, en su versión vigente; para el 60% de los ensayos incluidos en la Sección V, Requerimientos del Contratante, numeral 3.2.6 Ensayos de verificación de calidad distribuido por zona, Cuadro 44. Lista de ensayos y procesos de los cuales se debe acreditar el 60%.” c) En la Enmienda No. 7, se dispuso: “Para realizar las actividades de verificación la Supervisora deberá contar con el apoyo de un laboratorio de materiales que garantizará el cumplimiento de los parámetros de calidad de los materiales a incorporar en el proyecto. Este laboratorio debe contar con la acreditación por parte del ente nacional correspondiente al país de origen al momento de la licitación y este ente estar reconocido por IAAC, ILAC e IAF o ente similar conforme a los criterios de la norma INTE-ISO/IEC 17025:2017 en su versión vigente.” De lo transcrito, se entiende que el oferente está habilitado para subcontratar un laboratorio de materiales y mediante este puede cumplir con las normas de calidad referidas. En el caso concreto, se tiene que en la oferta de Integral S.A. se consignó lo siguiente: “Presentamos nuestra Propuesta con la siguiente firma como Subconsultores: / - **Castro y De La Torre S.A.** con cédula jurídica 3-101-007884 - Laboratorio de calidad. Pavas, de la Jack’s 350 metros Oeste, mano izquierda, edificio color gris, San José, Costa Rica.” (página 803 del Archivo 4 del expediente administrativo). Aunado a lo anterior, se aportó un documento denominado “**CARTA DE COMPROMISO**” en la que se detalla: “El laboratorio **CASTRO Y DE LA TORRE S.A.** se compromete a brindar los servicios para las pruebas de campo y laboratorio, para la empresa: / **INTEGRAL S.A. con Número de Identificación Tributaria NIT 890.903.055-1** [...] Nuestro laboratorio se encuentra acreditado con la Norma INTE ISO 17025 ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), para lo cual aportamos la respectiva certificación emitida por el ECA.” (página 1382 del Archivo 4 del expediente administrativo). Finalmente, se adjuntó la acreditación de la empresa Castro y De La Torre S.A. ante el Ente Costarricense de Acreditación conforme a la Norma INTE/ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (página 1370 del Archivo 4 del expediente administrativo). Así las cosas, se tiene que la empresa cumple con lo requerido en el Documento Estándar para Concurso Público Internacional, sin que sea posible determinar un incumplimiento en los términos que los plantea la empresa recurrente. Por otra parte, al atender la audiencia inicial, la Administración aportó la acreditación de la empresa Castro y De La Torre S.A. ante el Ente Costarricense de Acreditación conforme a la Norma INTE/ISO/IEC 17020:2012 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección (folio 60 del expediente de apelación). De conformidad con lo anterior, no se puede desprender un yerro en la

*propuesta de la empresa adjudicada. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso de apelación.*” Ahora, en el caso concreto, se tiene que la oferta del consorcio adjudicatario se presentó a nombre de Técnica y Proyectos S.A. y CADICSA CR Consultores S.A. (páginas 1 y 2 del Archivo 10 del Expediente Lote 3). Aunado a lo anterior, en el Formulario CC-9 de la oferta se consignó lo siguiente: “**Nombre del subcontratista Especializado: Ingeniería Técnica de Proyectos (ITP)**” (página 803 del Archivo 6 del Expediente Lote 4). Y, sobre esta misma empresa -Ingeniería Técnica de Proyectos-, en el Formulario CC-6 de la oferta se aportó “**Experiencia General**” en donde individualizan los contratos, el inicio, el fin y la función de la empresa (página 114 del Archivo 6 del Expediente Lote 4). Así las cosas, se entiende que esta empresa es subcontratista del oferente. Por otra parte, respecto a las certificaciones requeridas en los documentos de la contratación, se tiene que dicha información no fue suministrada con la oferta. No obstante, mediante “**Solicitud de Aclaración #1**” se le previno: “**Sección V - Requisitos del Contratante / 3. Requerimientos de experiencia, personal y equipos / 3.3 Gestión de calidad Acreditación del Laboratorio de verificación de calidad. / a- Adjuntar certificación de laboratorio y su acreditación.**” (página 2 del Archivo Subsanaciones técnicas TYPASA CADICSA del Expediente Lote 3). De conformidad con lo anterior, la empresa dispuso lo siguiente: “*En el Anexo 10 se adjuntan las certificaciones y acreditaciones del laboratorio.*” (página 11 del Archivo Subsanaciones técnicas TYPASA CADICSA del Expediente Lote 3). Aunado a lo transcrito, se observa que se aportaron los siguientes documentos: 1) La certificación de la empresa Ingeniería Técnica de Proyectos ante el Ente Costarricense de Acreditación conforme a la Norma INTE/ISO/IEC 17020:2012 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección (página 77 del Archivo Subsanaciones técnicas TYPASA CADICSA del Expediente Lote 3). 2) La certificación de la empresa Ingeniería Técnica de Proyectos ante el Ente Costarricense de Acreditación conforme a la Norma INTE/ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (página 56 del Archivo Subsanaciones técnicas TYPASA CADICSA del Expediente Lote 3). En consideración a lo anterior, en la evaluación final de las plicas, la Administración determinó que la empresa cumplía, con base en el siguiente detalle: “*Se adjunta documentación de las certificaciones con la respectiva firma.*” (páginas 390 y 391 del Archivo 12 del Expediente Lote 3). Por lo tanto, no se observa un yerro en la oferta adjudicada capaz de generar su exclusión, como pretende la empresa recurrente. Por otra

parte, no se desconoce que la empresa recurrente ha ampliado los argumentos en contra de la propuesta adjudicada, mediante el escrito del 28 de enero de 2026, los cuales se abordarán de seguido. En primer lugar, señala que TYPESA es una empresa española cuya acreditación ISO 17020 es para seguridad ferroviaria y ambiental (aguas residuales), no para obra vial. Sobre este aspecto, debe verse que TYPESA no es quien presenta las certificaciones, sino la empresa Ingeniería Técnica de Proyectos, lo que torna los argumentos improcedentes. En segundo lugar, afirma que el consorcio adjudicatario declaró inicialmente en el formulario CC-1 que no subcontrataría servicios, por lo que la inclusión posterior de la empresa Ingeniería Técnica de Proyectos S.A. (ITP), viola el principio de invariabilidad de la oferta. Al respecto, debe verse que en el Formulario CC-1 del consorcio adjudicado no se dijo de manera expresa que no existirían subcontratistas (página 90 del Archivo 6 del Expediente Lote 4). Asimismo, tal y como se dijo de manera previa, en el Formulario CC-9 de la oferta se consignó lo siguiente: “*Nombre del subcontratista Especializado: Ingeniería Técnica de Proyectos (ITP)*” (página 803 del Archivo 6 del Expediente Lote 4). Y, sobre esta misma empresa -Ingeniería Técnica de Proyectos-, en el Formulario CC-6 de la oferta se aportó “***Experiencia General***” en donde individualizan los contratos, el inicio, el fin y la función de la empresa (página 114 del Archivo 6 del Expediente Lote 4). Siendo así, no es cierto que se vulnera el principio de invariabilidad de la oferta, toda vez que era información que estaba visible en la plica desde un primer momento. En otras palabras, no se trata del supuesto en que, con posterioridad a la apertura de las ofertas, se tratara de incluir un subcontratista que no estaba declarado en la misma. Por lo que, se estima que tampoco lleva razón el argumento planteado en la acción recursiva. En tercer lugar, indica que ITP es actualmente subcontratista de la constructora Meco para labores de autocontrol en contratos de mantenimiento vial en las mismas regiones. Por lo que, si ITP actúa como supervisor y a la vez como autocontrol del constructor, se fiscalizará a sí mismo. No obstante, sobre este argumento en particular, este órgano contralor considera que no se ha aportado prueba idónea mediante la cual se acredite que efectivamente Meco es el adjudicatario en los contratos de mantenimiento vial de las mismas regiones en las que ahora es adjudicatario para la supervisión el Consorcio Tyspa - Cadicsa. Al respecto, se visualiza que se aportó el “***ACTA SESIÓN ORDINARIA CACONAVI-067-2025***” en la que se acuerda: “[...] *con fundamento en el análisis, técnico, legal y financiero, realizado por la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones, acoger la recomendación de*

*adjudicación de ese Órgano Colegiado mediante el Acta N° CRACONAVI-389-2025, de la sesión celebrada el día 6 de octubre de 2025 de dicha comisión y adjudicar la Licitación Mayor N° 2024LY-000002-006000001, denominada "Mantenimiento rutinario mayor y rehabilitaciones para la Red Vial Nacional", de la siguiente forma: [...] A la empresa Constructora Meco S.A., cédula jurídica 3-101-035078, las líneas N° 1, 2, 4, 5, 9, 14, 18, 19 y 20 [...]" (folio 65 del expediente de apelación). Sin embargo, no se acredita que las líneas adjudicadas correspondan a las regiones Pacífico Central, Brunca y Huetar Norte. Por el contrario, la Administración manifiesta que Meco no es el contratista de obra en los proyectos supervisados por Tyspa - Cadisca, sino que son supervisados por la empresa MSD Consultores. Y para efectos de lo anterior, aportó un "Listado de Licitaciones PROERI, Regiones 3, 4 y 6" en la que solamente la región Pacífico Central fue adjudicada a la empresa Meco, específicamente la Línea 4 de la Licitación 2024LPI-0001-PROERI-CONAVI-, sin embargo el consultor adjudicado de esa misma línea es la empresa MSD Consultores y Constructores S.A. Siendo así, no existe el conflicto de interés que afirma la empresa recurrente. Finalmente, expone que CADICSA no está inscrita como firma consultora ante el CFIA, lo que implica un ejercicio ilegal de la profesión y vicia de nulidad absoluta su participación en el consorcio. En cuanto a este aspecto, debe verse que en los "Datos del Concurso (DDC)" solamente se requería: "b. *Certificación original o copia certificada, donde conste que todo su personal profesional (cuando aplique) se encuentran debidamente inscritos y al día en sus obligaciones con el CFIA (habilitación).*" De conformidad con lo transcrito, se observa que se trata de una obligación para el personal, no así para la empresa. Sobre esto cabe advertir que, como ya se dijo en los primeros considerandos de la resolución, que la contratación que nos ocupa se rige por la "Política de Adquisiciones del BCIE y sus Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE", al ser financiada con recursos del Contrato de Préstamo No. 2317 suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). Aunado a lo anterior, la empresa recurrente solamente incorporó como prueba de sus afirmaciones un pantallazo de su consulta en el sitio web del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, en la que se observa que al poner el nombre de la empresa CADICSA CR Consultores S.A. arroja el resultado: "No se encontraron resultados para los filtros seleccionados" (folio 53 del expediente de apelación). Lo cual resulta insuficiente para los efectos de la acreditación de la falta atribuida, en los términos*

que exige el deber de fundamentación en la materia. No obstante, se debe agregar que lo alegado por la recurrente no implica que, en el marco de la contratación que nos ocupa, la empresa en cuestión se encuentre imposibilitada para presentar su plica para consideración de la Administración. Así las cosas, se estima que tampoco tienen asidero los argumentos planteados por la empresa recurrente. En consecuencia, se declaran **sin lugar** estos extremos del recurso de apelación. En virtud de lo anterior, siendo que los argumentos de la empresa recurrente sobre la apertura de las ofertas económicas y los incumplimientos del consorcio adjudicado han sido declarados sin lugar, se impone declarar **sin lugar** la totalidad del recurso de apelación. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 y siguientes de la Ley de General de Contratación Pública, 259 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la **COMPAÑÍA ASESORA DE CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CACISA S.A.**, en contra del acto de adjudicación del Lote o Región 3, 4 y 6 de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. 2024CPI-0007-PROERI-CONAVI**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD**, correspondiente al “*Servicio de Supervisión para obra pública en las regiones de 1-Central, 2- Chorotega, 3- Pacífico Central, 4-Brunca, 5-Huetar Atlántico, y 6-Huetar Norte*”, acto recaído a favor del **CONSORCIO TYPASA-CADICSA. NOTIFÍQUESE.**

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado

Adriana Pacheco Vargas
Gerente Asociada

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales